

Comunicación 6/2013  
Diciembre 2013  
Área Mercantil

## **LEY 13/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.**

### **I.- Ámbito de aplicación.**

Las relaciones comerciales que se produzcan entre los operadores que intervienen en la cadena alimentaria desde la producción a la distribución de alimentos o productos alimenticios, así como las que se produzcan entre operadores de la cadena agroalimentaria en los procesos de envasado, transformación o acopio para su posterior comercialización.

### **II.- Entrada en vigor.**

3 de enero de 2014

### **III.- Definiciones.**

**Cadena alimentaria:** Conjunto de actividades que llevan a cabo los distintos operadores que intervienen en la producción, transformación y distribución de alimentos o productos alimenticios, excluyendo las actividades de transporte y de la hostelería y la restauración.

**Sector alimentario:** Conjunto de los sectores productivos agrícola, ganadero, forestal y pesquero, así como los de transformación y distribución de sus productos.

**Productor:** Persona física o jurídica del sector alimentario, incluyendo una agrupación, central o empresa conjunta de compra o de venta, que realiza alguna actividad económica en el ámbito de la cadena alimentaria. Los consumidores finales no tendrán la condición de operadores de la cadena alimentaria.

**Alimento o producto alimentario:** Cualquier sustancia o productos destinados a ser ingeridos por los seres humanos o con probabilidad razonable de serlo, tanto si han sido transformados enteramente o parcialmente como si no. Incluye las bebidas, la goma de mascar y cualquier sustancia, incluida el agua, incorporada voluntariamente al alimento durante su fabricación, preparación o tratamiento.

#### **IV.- Contratos alimentarios.**

Es aquél en el que una de las partes se obliga frente a la otra a la venta de productos alimentarios o alimenticios e insumos alimentarios, por un precio cierto, bien se trate de una compraventa o de un suministro de forma continuada. Se exceptúan aquellos que tengan lugar con consumidores finales.

**Ámbito de aplicación:** Se circunscribe a las relaciones comerciales de los operadores que realicen transacciones comerciales cuyo precio sea superior a 2.500.- euros, siempre que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones de desequilibrio:

- a) Que uno de los operadores tenga la condición de PYME y el otro no.
- b) Que, en los casos de comercialización de productos agrarios no transformados, perecederos e insumos alimentarios, uno de los operadores tenga la condición de productor primario agrario, ganadero, pesquero o forestal o una agrupación de los mismos, y el otro no.
- c) Que uno de los operadores tenga una situación de dependencia económica respecto al otro operador, entendiéndose por tal, que la facturación del producto de aquél respecto a éste, sea al menos un 30% de la facturación del producto del primero en el año precedente.

**Formalización:** Por escrito, antes del inicio de las prestaciones que tengan su origen en el mismo.

En las relaciones entre operadores de la cadena alimentaria, cuando el pago del precio se realice al contado contra entrega de los productos alimenticios, no será necesario suscribir un contrato alimentario, teniendo las partes la obligación de identificarse como operadores y documentar dichas relaciones comerciales mediante la expedición de la correspondiente factura.

**Contenido mínimo:**

- a) Identificación de las partes.
- b) Objeto del contrato.
- c) Precio del contrato, con expresa indicación de todos los pagos, incluidos los descuentos aplicables, que se determinará en cuantía fija o variable. En este último caso, se determinará en función únicamente de factores objetivos, verificables, no manipulables y expresamente establecidos en el contrato.
- d) Condiciones de pago.
- e) Condiciones de entrega y puesta a disposición de los productos.
- f) Derechos y obligaciones de las partes contratantes.

- g) Información que deben suministrarse la partes para el efectivo cumplimiento de sus respectivas obligaciones contractuales, así como el plazo de entrega de dicha información.
- h) Duración del contrato, así como las condiciones de renovación y modificación del mismo.
- i) Casusa, formalización y efectos de la extinción del contrato.

**Obligación de conservación de documentos relacionados con los contratos alimentarios:** Los operadores de la cadena alimentaria tendrán la obligación de conservarlos, tanto los que se encuentren en soporte electrónico como en papel, durante 2 años.

## **V.- Código de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación Alimentaria.**

**Elaboración:** Acuerdo entre el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y las organizaciones y asociaciones de ámbito superior al de una comunidad autónoma, representativas de los operadores de la producción, la industria y la distribución.

**Contenido:** Los principios sobre los que han de fundamentarse las relaciones comerciales entre los diferentes operadores que intervienen en la cadena.

**Adhesión:** Voluntaria.

**Registro Estatal de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación Alimentaria:** Agrupará a todos los operadores que se hayan adherido voluntariamente.

### **Efectos de la adhesión y registro:**

- Sumisión al sistema de resolución de conflictos entre operadores que haya sido designado expresamente en el Código de Buenas Prácticas.
- Obligación de comunicar la adhesión a la Dirección General de la Industria Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.
- Se tendrá en cuenta en la normativa reguladora de las ayudas y subvenciones que en relación con la alimentación y la cadena alimentaria se promuevan por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

## VI.- Observatorio de la Cadena Alimentaria.

Órgano colegiado, adscrito al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a través de la Dirección General de la Industria Alimentaria del Departamento, cuya función es el seguimiento, asesoramiento, consulta, información y estudio del funcionamiento de la cadena alimentaria y de los precios de los alimentos.

## VII.- Infracciones.

### Leves:

- a) No formalizar por escrito los contratos alimentarios a los que se refiere la ley.
- b) No incluir los extremos que como mínimo deben contener los contratos alimentarios.
- c) No cumplir las condiciones y requisitos establecidos para la realización de subastas electrónicas.
- d) Incumplir las obligaciones de conservación de documentos.
- e) Realizar modificaciones de las condiciones contractuales que no estén expresamente pactadas por las partes.
- f) Exigir pagos adicionales, sobre el precio pactado en el contrato, salvo en los supuestos previstos por la ley.
- g) Exigir o revelar información comercial sensible de otros operadores, que haya sido obtenida en el proceso de negociación o ejecución de un contrato alimentario, incumpliendo el deber de confidencialidad, así como utilizar dicha información para fines distintos a los expresamente pactados en el contrato.
- h) Incumplir la obligación de suministrar la información que le sea requerida por la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones.

### Graves:

- a) La reincidencia por la comisión de dos o más infracciones leves en el plazo de dos años a contar desde la sanción por resolución firme en vía administrativa de la primera de ellas.
- b) El incumplimiento de los plazos de pago en las operaciones comerciales con productos alimentarios o alimenticios, conforme a lo establecido en la Ley 15/2010, de modificación de la Ley 3/2004, de medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

**Muy graves:** La reincidencia por la comisión de dos o más infracciones graves en el plazo de dos años a contar desde la sanción por resolución firme en vía administrativa de la primera de ellas.

**Presunción de culpabilidad:** Salvo prueba en contrario, se presume que son autores de las infracciones tipificadas en los apartados a) y b) –leves-, (i) los operadores que no tengan la condición de PYME, (ii) los que no tengan la condición de productor primario agrario, ganadero, pesquero o forestal o agrupación de los mismos, (iii) y los operadores respecto a los cuales el otro operador que intervenga en la relación se encuentre en situación de dependencia económica, cuando cualquiera de ellos se relacionen con otros operadores que tengan la condición de PYME o de productor primario agrario, ganadero, pesquero o forestal o agrupación de los mismos, o se encuentre en situación de dependencia económica.

## VIII.- Sanciones.

- a) Infracciones leves → Hasta 3.000.- euros.
- b) Infracciones graves → Entre 3.001.- euros y 100.000.- euros.
- c) Infracciones muy graves → Entre 100.001.- euros y 1.000.000.- euros.

## IX.- Competencia sancionadora.

- **Administración General del Estado**, en los siguientes casos:
  - o Cuando las partes contratantes tengan sus respectivas sedes sociales principales en diferentes Comunidades Autónomas.
  - o Cuando el contrato afecte a un ámbito superior al de una CCAA en razón de la trazabilidad previsible de la mayor parte del alimento o producto alimenticio objeto del contrato.

La determinación del órgano competente para la imposición de la sanción en cada caso concreto, se realiza en función del importe de la sanción propuesta, siendo el Consejo de Ministros el órgano competente en caso de sanciones superiores a 600.000.- euros.

- **Comunidades Autónomas:** Resto de casos.

## X.- Agencia de Información y Control Alimentarios.

**Fines generales:** Gestión de los sistemas de información y control de los mercados oleícolas, lácteos y la de aquellos otros que reglamentariamente se determinen, así como el control del cumplimiento de lo dispuesto en esta ley para la mejora del funcionamiento de la cadena alimentaria.

Sustituye en sus funciones a la Agencia para el Aceite de Oliva.

**Funciones (entre otras):**

- Realizar las comprobaciones que corresponda de las denuncias por incumplimientos de lo dispuesto en esta ley que le sean presentadas e instruir el correspondiente procedimiento sancionador para formular la propuesta de resolución que proceda a la autoridad competente del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, o trasladarlas a la Comisión Nacional de la Competencia junto con las actuaciones realizadas.
- Iniciar de oficio el procedimiento sancionador que corresponda por las irregularidades que constate en el ejercicio de sus funciones que supongan incumplimientos de lo dispuesto en esta ley y, tras la correspondiente instrucción, proponer a la autoridad competente la resolución que proceda o, en su caso, formular denuncia, debidamente documentada, ante la Comisión Nacional de la Competencia.

**Actuaciones de inspección y control:** Se llevarán a cabo por funcionarios públicos que tendrán la condición de agentes de la autoridad, y las actas levantadas tendrán el carácter de documento público y, salvo que se acredite lo contrario, harán prueba de los hechos que en ellas se recojan.

**Facultades de los funcionarios (entre otras):**

- Acceder a cualquier local, terreno, instalación o medio de transporte utilizados por las personas físicas o jurídicas sometidas a control.
- Precintar almacenes, instalaciones, depósitos, equipos, vehículos, libros o documentos y demás bienes de la entidad durante el tiempo y en la medida que sea necesario para la inspección.

El ejercicio de estas dos facultades requerirá el previo consentimiento expreso del afectado o, en su defecto, la correspondiente autorización judicial.

## **XI.- Disposición Transitoria.**

La Ley 12/2013 se aplicará a los contratos perfeccionados con posterioridad a su entrada en vigor, así como a las renovaciones, prórrogas y novaciones de contratos perfeccionados anteriormente, cuyos efectos se produzcan tras su entrada en vigor.

Quedamos a su disposición para aclarar cualquier duda que se les plantee.